



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 62

Bogotá, D. C., miércoles 27 de febrero de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 236 DE 2008 SENADO

*por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la  
Administración de Justicia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 54 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 54. *Quórum deliberatorio y decisorio.* Todas las decisiones que las Corporaciones Judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, **incluyendo la elección de magistrados, dignatarios de las mismas, conformación de ternas y postulaciones con-feridas por la Constitución o la ley,** requerirán para su deliberación y decisión, de la mayoría simple de los asistentes siempre que concurran a la votación por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la Corporación, sala o sección.

**Tratándose de la elección de dignatarios, si verificadas tres (3) votaciones de la Sala Plena no se logra elegir el Presidente, el cargo será ocupado por el vicepresidente cuyo período termina, y la Sala Plena deberá proceder a elegir nuevo Vicepresidente.**

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada Corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causa legal de separación del cargo disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista

en el primer inciso, para completar esta se acudirá a la designación de conjuces.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Los medios de comunicación, en los últimos días han informado de una situación preocupante que se presenta ahora en la Sala Plena del Consejo de Estado, con motivo de la elección de sus dignatarios para el nuevo período. Han sido tan desapacibles los comentarios sobre esa situación, que mereció un editorial del periódico *El Tiempo*, sin duda el más importante diario del país. Desde luego que esta no es una situación excepcional, y que sólo afecte a esa alta corporación judicial; lo mismo le ha sucedido a la Corte Suprema de Justicia, cuando de escoger los magistrados de su seno o sus dignatarios se trata.

El presente proyecto de ley, entonces, tiene esa preocupación: buscar la forma de resolver estos impasses, que no todos los colombianos los ven como normales en el seno de estas corporaciones, pues no faltan los que consideran que hay intereses muy poderosos que propician estas lamentables situaciones.

**Antecedentes:**

Para una mejor comprensión del problema y de la solución que estamos proponiendo, consideramos de suma importancia, hacer un recuento breve de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales que han dado lugar al mismo.

Al expedirse la nueva Carta Política en el año de 1991, y como consecuencia de ella, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), ya las altas cortes habían decidido a través de sus estatutos que las elecciones tanto para escoger los nuevos magistrados

como sus dignatarios, debería realizarse con una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.

La Ley 270 de 1996 en el artículo 54 dispuso:

“Todas las decisiones que las Corporaciones Judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, **salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación**” (resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional al hacer la revisión automática de esta Ley Estatutaria, en la Sentencia C-037/96, dispuso:

“SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLES el artículo..., el artículo 54, salvo las expresiones “salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación”...

Sobra informar que el artículo 37-7 se refiere al proceso de pérdida de investidura de los congresistas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado. Y en relación con el tema que nos ocupa, la Corte hizo las siguientes consideraciones para fundamentar su decisión de separar del ordenamiento jurídico la parte pertinente sobre la mayoría decisoria en las Corporaciones Judiciales:

“...En cuanto a la primera situación debe decirse que el Estatuto Superior consagra, como principio general que debe inspirar la labor reguladora del legislador, el que las decisiones de las corporaciones públicas sean adoptadas por mayoría simple, salvo que se trate de casos especiales como los que se consagra en forma taxativa la Constitución. Pero como si lo anterior no fuese suficiente, para la Corte la decisión de establecer un quórum especial vulnera la autonomía de que goza el Consejo de Estado para determinar la forma, el procedimiento y los requisitos necesarios para tomar en el seno de sus salas las decisiones de su competencia. Resulta forzoso, en consecuencia, declarar la inexecutable de la expresión ‘las dos terceras partes de’ contenida en el numeral que se revisa...” (resaltado fuera de texto).

Las breves consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional al expedir la Sentencia C-037/96, en lo referente al punto objeto de debate, ha dejado latente la controversia, aún suscitada al interior de las Altas Cortes, en el sentido de que la mayoría para las elecciones de magistrados y dignatarios, al haberse declarado inexecutable la parte pertinente del artículo 54 de la ley en comento, debe ser la mitad más uno de sus miembros. Sin embargo, ha prevalecido la opinión de quienes consideran que los estatutos, por tener origen constitucional, son los que determinan el quórum y la mayoría para la toma de estas decisiones. Como tales estatutos se elaboraron antes de la Constitución de 1991, no se inspiran en el espíritu democrático de la mayoría simple, como lo sugiere la Corte Constitucional. De esa manera, sigue rigiendo en las Corporaciones Judiciales el viejo espíritu antidemocrático del Frente Nacional, que elevó a norma constitucional la mayoría de las dos terceras partes en las Corporaciones Públicas.

La forma como el Tribunal Constitucional comentó en las consideraciones del artículo 54 el tema que hoy nos ocupa, ha permitido que haga carrera una tesis que nosotros consideramos violatoria de la Carta y de los principios democráticos, como es la de considerar que la atribución que la Constitución les confiere tanto a la Corte Suprema de Justicia como al Consejo de Estado de “darse su propio reglamento”, ha dejado a las mismas por fuera de la acción del legislador, pues se sostiene que las Altas Cortes sólo se gobiernan por lo que diga la Carta Magna y su propio reglamento.

Esta tesis no tiene asidero constitucional por lo siguiente:

a) El Congreso de la República es el único órgano del Estado depositario de la soberanía popular. Ninguna otra de las ramas del poder pue-

de abrogarse esta atribución, y por lo mismo, el Congreso, en nombre del pueblo colombiano, como constituyente o como legislador, puede intervenir en la definición y organización de todas las instituciones del Estado;

b) El artículo 152 de la Constitución Política ordenó al Congreso de la República regular mediante ley estatutaria la administración de justicia; es por eso que este expidió la Ley 270 de 1996. Su atribución es plena para “regular” todo lo atinente a la administración de justicia, empezando por la organización de esa rama del Poder Público;

c) No tiene sentido sostener que el Congreso no pueda, mediante ley, definir qué tipo de mayorías deben gobernar las decisiones de los órganos judiciales, máxime cuando en el mismo numeral 6 del artículo 237 de la Carta Política, donde se faculta al Consejo de Estado para “darse su propio reglamento”, el precepto agrega: “y ejercer las demás funciones que determine la ley”. La misma disposición encontramos en el numeral 7 del artículo 235, tratándose de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “Las demás atribuciones que señale la ley”.

Si el Congreso puede determinar funciones y atribuciones de las Corporaciones Judiciales, es natural que pueda establecer el quórum y la mayoría para la toma de decisiones, tratándose de elecciones de magistrados, dignatarios y postulados, a que tengan derecho por ministerio de la Constitución;

d) Desde luego que como este es un proyecto de Ley Estatutaria, corresponderá a la Corte Constitucional, en la revisión automática del mismo, decidir este punto, que no creemos amerite una reforma de la Carta Magna.

#### El proyecto de ley

Lo que proponemos con esta iniciativa legislativa es algo muy sencillo, pero que solucionará el impasse que actualmente existe en las corporaciones judiciales: que sea la mayoría simple, como lo sugiere la Corte Constitucional, la que sirve para realizar la elección de magistrados, y dignatarios de aquellas, procedimiento que también servirá para escoger los miembros de las ternas que deban conformar o de los demás funcionarios que deban escoger.

Lo anterior, porque la regla de oro de la democracia es la mayoría. Cuando se pretende calificarla lo que se hace es dejar en manos de una minoría las decisiones. La minoría empieza por empantanar la elección y luego rendir por cansancio a los miembros del cuerpo elector, momento en el cual se hacen las transacciones inconvenientes y antidemocráticas.

Finalmente, hay que impedir que continúe imperando el espíritu bipartidista en las corporaciones que jamás se debieron politizar. Se debe prohibir tener en cuenta la filiación de los candidatos para su nominación.

Como el proyecto es supremamente sencillo, sobra toda otra consideración.

Atentamente,

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de febrero del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Ley Estatutaria número 236 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Parmenio Cuéllar*.

El Secretario,

*Emilio Otero Dajud.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 236 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por partido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2008 SENADO**

*por la cual se declara urgencia vital la atención integral del servicio de salud materna, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, se modifican los artículos 166 y 230 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar las circunstancias epidemiológicas sobre las cuales, en el artículo 166 de la Ley 100 de 1993, se definió el contenido y alcance del concepto de atención de la salud de la mujer gestante, durante el período del embarazo, el parto, el puerperio y las afecciones relacionadas con la lactancia; así como también los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, en los eventos no constitutivos del delito de aborto, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006 de la honorable Corte Constitucional y en concordancia con el Decreto Reglamentario 4444 de 2006.

En consecuencia, el artículo 166 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 166. Atención: materno infantil.** *El Plan Obligatorio de Salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá como una urgencia vital los servicios de: planificación familiar, obstétricos de salud en el control prenatal, la detección temprana de las alteraciones del embarazo, la atención del parto, el control del postparto o sus complicaciones obstétricas, las afecciones relacionadas con la lactancia materna y el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo,*

*al tenor de lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006 de la honorable Corte Constitucional.*

Artículo 2°. *Atención integral a la salud materna como urgencia vital.* A partir de la presente ley se entiende la urgencia vital, dentro de la atención integral a la salud materna, como aquella situación de grado superior a la urgencia en que exista un peligro inmediato, real o potencial que, ante la falta de atención médica inmediata, adecuada y cualificada, dé lugar a la muerte de la paciente o del nasciturus o a la producción de graves secuelas físicas o psicológicas permanentes en la salud de ambos. En consecuencia, el Ministerio de la Protección Social, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará en lo pertinente, las guías de atención integral de la salud materna a efecto de su aplicación por parte de las EPS, las IPS, las ARS u otras entidades prestadoras de servicios de salud.

Artículo 3°. *Accesibilidad.* Las entidades prestadoras de servicios de salud, a partir de la presente ley, adecuarán los horarios y turnos de atención para las mujeres embarazadas, a fin de facilitar y garantizar su concurrencia a los controles, intervenciones paraclínicas y demás procedimientos. Las mujeres que demanden el servicio, aun cuando no cuenten con turno previamente solicitado, deberán ser atendidas con el propósito de lograr el más alto nivel de salud materna.

Artículo 4°. *Parto vertical.* Se ofrecerá a toda mujer en proceso de gestación, previa información completa, objetiva y adecuada por parte del médico tratante o su entidad prestadora de servicios de salud, la posibilidad de elegir entre el procedimiento de parto vertical, en cualquiera de sus modalidades, o parto horizontal a la hora del alumbramiento. A partir de la vigencia de la presente ley, en los manuales de actividades, procedimientos e intervenciones, así como también en las normas técnicas de atención de la salud materna, el Ministerio de la Protección Social incluirá el procedimiento del parto vertical, para garantizar a las mujeres provenientes de comunidades indígenas, afrocolombianas u otras que así lo soliciten, el alumbramiento de conformidad con sus usos y costumbres, para lo cual, igualmente se ordenará la adecuación de las salas de parto.

Artículo 5°. *Identificación temprana de riesgos del binomio madre e hijo.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades prestadoras de servicios de salud están en la obligación de suministrar los suplementos vitamínicos de calidad a la gestante y a realizar todos los exámenes necesarios para la prevención de enfermedades y malformaciones congénitas asociadas a infecciones que se presenten en el feto, ordenados bajo criterio y discreción del médico tratante.

Artículo 6°. *Régimen sancionatorio.* Adiciónese al artículo 230 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 230. *Régimen sancionatorio.* La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, **166**, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

(…)

**Parágrafo 3°. Cualquiera violación a lo dispuesto en cuanto atención integral a la salud materna como urgencia vital, accesibilidad a los horarios y turnos de atención a las mujeres gestantes, parto vertical e identificación temprana de riesgos del binomio madre e hijo, será objeto del régimen sancionatorio previsto en esta norma.**

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga en lo pertinente los artículos 166 y 230 de la Ley 100 de 1993 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Inés Ramírez Ríos y hay otra firma ilegible.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Toda mujer tiene el derecho fundamental a un embarazo y a un parto seguros y a una maternidad saludable y satisfactoria, de ahí que el propósito de la presente iniciativa es colocar el tema de la salud materna como una “urgencia vital” del Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de lograr la reducción de la morbilidad y la mortalidad materna y perinatal, a través de la detección temprana, eficaz y eficiente de las alteraciones del embarazo.

Según la OMS, la mortalidad materna se constituye en un grave problema de salud pública que afecta a la mayoría de países pobres del mundo y tiene un gran impacto familiar, social y económico y es la expresión más evidente de inequidad, discriminación e injusticia social contra las mujeres más pobres.

La tasa de mortalidad materna en Colombia reportada por el DANE en el censo de población adelantado en el 2005, indica que por cada 100.000 nacidos vivos, mueren 68.45 mujeres, cifra que no ha variado de manera importante en los últimos años, así como sus posibles causas y grupos etarios afectados como las adolescentes; tasa que está por encima de los índices de mortalidad materna de otros países de la región como Brasil con 44,9 x 100.000 nacidos vivos, Argentina con 43,5, Uruguay con 28 y Chile con 18; muertes que son evitables con un adecuado y oportuno control prenatal y de atención integral humanizada del parto y el puerperio.

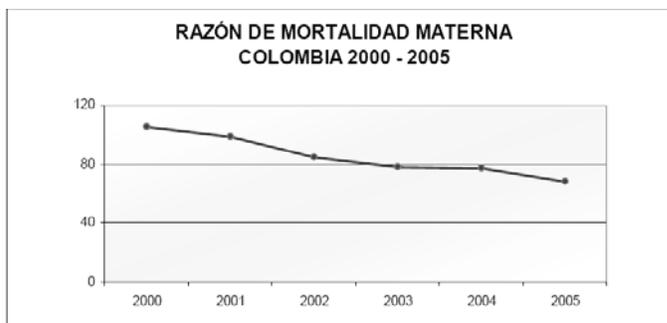
Los siguientes cuadros de estadísticas vitales del DANE, adelantadas durante el Censo de Población del 2005, ponen en evidencia el estado de salud materna de las mujeres colombianas en el período comprendido entre los años 2000 y 2005, de donde se deduce que en Colombia ocurren entre 859 y 895 muertes maternas por año<sup>1</sup>

**RAZÓN DE MORTALIDAD MATERNA  
COLOMBIA AÑO 2005 (Preliminar)**

DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA Y GRUPOS DE CAUSAS	Total	Nacidos Vivos	Razón mort mat
TOTAL NACIONAL	478	698.353	68,45
ANTIOQUIA	60	94.270	63,65
ATLANTICO	28	35.447	78,99
BOGOTA	64	112.413	56,93
BOLIVAR	28	30.501	91,80
BOYACA	11	18.167	60,55
CALDAS	6	13.975	42,93
CAQUETA	7	7.214	97,03
CAUCA	22	18.141	121,27
CESAR	7	19.533	35,84
CORDOBA	7	26.949	25,97
CUNDINAMARCA	23	32.745	70,24
CHOCO	11	4.891	224,90
HUILA	8	20.799	38,46
LA GUAJIRA	15	11.091	135,24
MAGDALENA	19	19.962	95,18
META	11	15.689	70,11
NARIÑO	8	22.509	35,54
NORTE DE SANTANDER	17	20.822	81,64
QUINDIO	6	7.485	80,16
RISARALDA	9	12.926	69,63
SANTANDER	18	33.646	53,50
SUCRE	8	13.733	58,25
TOLIMA	13	21.999	59,09
VALLE	55	61.778	89,03
ARAUCA	3	4.968	60,39
CASANARE	3	5.913	50,74
PUTUMAYO	2	5.012	39,90
SAN ANDRES	1	967	103,41
AMAZONAS	2	1.256	159,24
GUAINIA	3	518	579,15
GUAVIARE		1.748	0,00
VAUPES		534	0,00
VICHADA		220	0,00

Fuente: DANE, Estadísticas Vitales, mortalidad y nacidos vivos por año 2005 preliminar.

<sup>1</sup> CARRILLO U. Abelardo “La mortalidad materna en Colombia”, Revista *Ciencia y Salud*, Bogotá, julio-septiembre de 2007, pág. 74.



Fuente: DANE, Estadísticas Vitales, mortalidad y nacidos vivos por año. 2005 preliminar. Meta ODM: 45 defunciones maternas por cien

**INDICADORES TRAZADORES 2007**

Indicador trazador	ESTADO DE SALUD					Fuente
	Año					
	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Razón de mortalidad materna por 100.000 nacidos vivos	104,94	98,58	84,37	77,81	77,21	68,45

El 90% de las muertes de las mujeres gestantes tienen como causa el trastorno hipertensivo asociado a la gestación y las hemorragias posteriores al parto o con ocasión de un aborto inseguro. Pero estudios realizados sobre los factores socioeconómicos asociados a la mortalidad materna se observa que mientras en el Chocó mueren cerca de 400 mujeres por cada cien mil nacidos vivos, en Risaralda mueren 52 y en Bogotá entre 83 y 110.

No obstante, la vigilancia epidemiológica y el seguimiento de las muertes maternas adelantada por el Instituto Nacional de Salud indica que la notificación es irregular, razón por la cual se estima que existe un subregistro del 50% al comparar los datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública, SIVIGILA, con los del DANE.

Además del control prenatal, la atención del parto, el puerperio y el manejo de las complicaciones obstétricas se convierte en una medida importante frente a la mortalidad materna, siendo allí donde se requiere de la capacidad y eficiencia del servicio para atender los niveles de complejidad que garantice con oportunidad e idoneidad la atención de la salud materna como una “urgencia vital” que ponga a salvo la vida de la mujer, en razón de lo cual, la situación de la mortalidad materna en el país se debe evaluar desde las perspectivas de derechos humanos, equidad social, salud pública y “urgencia vital”.

Si bien es cierto el concepto de “urgencia vital”, no está contemplado en la Resolución número 5262 de 1994, por la cual se establece el Manual de actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos que en el Acuerdo 117 de 2000 del Consejo de Seguridad Social en Salud que hace alusión a los mismos temas, en sus artículos 5° y 6° se provee una protección específica para la atención del parto y la detección temprana de las alteraciones del embarazo, referidas a una clara conceptualización establecida en el artículo 2° según la cual, se busca evitar la aparición de la enfermedad frente al riesgo de secuelas, incapacidad y muerte, lo que le imprime un tratamiento preferencial, frente al resto de actividades, procedimientos e intervenciones en materia de salud pública.

Por su parte, el Plan Nacional de Salud Pública 2007- 2010, en coherencia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, previstas en la Ley 1151 de 2007, define las prioridades en salud para los próximos cuatro años, los objetivos, metas y estrategias para su cumplimiento, en el marco de las competencias de los actores involucrados en el nivel nacional, territorial y local, conforme a los recursos disponibles y acogiendo los compromisos adquiridos en el nivel internacional como

los objetivos de desarrollo del milenio, una de cuyas metas es reducir la mortalidad materna en un 75% hasta el año 2015.

El Plan Nacional de Salud Pública consagra unos principios que hacen alusión a los siguientes aspectos: calidad, eficiencia, responsabilidad, participación social, intersectorialidad y *respeto por la diversidad cultural y étnica*, que lo define como: “*La garantía del respeto, del entendimiento de la cosmovisión, usos, costumbres, territorio ancestral, sitios sagrados y creencias de los grupos étnicos frente a la promoción, prevención, protección y recuperación de la salud, bajo el ejercicio de la consulta y concertación con las comunidades, garantizando su participación en la formulación, seguimiento y evaluación de los planes de salud en concordancia con las disposiciones de la autoridad de salud y la Ley 691 del 2001*”.

Lo anterior es de vital importancia en el reconocimiento de la diversidad étnico cultural del tejido social de la Nación, especialmente tratándose de los usos y costumbres que las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas y afrocolombianas aplican durante el proceso del parto, que deben ser contempladas en la formulación y ejecución de la Política Pública en materia de Seguridad Social en Salud; para lo cual el legislador debe proveer los mecanismos adecuados y humanizantes para su incorporación en la ley y en los manuales de actividades, procedimientos e intervenciones para la atención del parto vertical.

En lo que atañe al Parto Vertical, debe hacerse énfasis en que una de las prácticas culturales más importantes en relación con la atención del parto es la posición que adopta la mujer al momento del alumbramiento. La gran mayoría de mujeres andinas, amazónicas y pertenecientes a tribus indígenas prefieren la posición vertical, bien sea en cuclillas, sentada, arrodillada, entre otras poses diferentes. Sin embargo, en nuestro país la capacitación al personal médico y de salud se limita a la atención del parto solo en la posición horizontal (acostada). Esta irregularidad, además de desatender algo tan importante como la necesidad de incorporar una práctica ancestral al conocimiento y experiencia médica, genera un rechazo de dichas comunidades autóctonas a someterse a procedimientos que le son extraños.

En un marco de respeto a los derechos sexuales y reproductivos acorde a la valoración de las tradiciones y saberes propios de cada comunidad, es deber del Estado la capacitación de los funcionarios médicos en una práctica ancestral como lo es el “parto vertical” y, además, la adecuación de las instalaciones clínicas para la prestación de un adecuado servicio.

No obstante, la aplicación del parto vertical no solo resulta conveniente por respeto a las culturas autóctonas de nuestro país. Debe resaltarse el hecho de que el parto vertical es mucho más rápido que el parto horizontal ya que es más natural y beneficioso. En posición tumbada, la pelvis de la mujer se aplana haciendo el parto más difícil, en cambio, en el parto vertical, la fuerza de la gravedad juega un papel fundamental facilitando la dilatación por el peso que ejerce el bebé sobre el canal de parto, que además se encuentra mejor orientado.

Por lo anterior, el parto vertical (parto natural), presenta resultados más eficaces, menos sangrado, menos posibilidad de desgarros y mucho menos dolor. Se ha observado que con este método las madres adoptaban la posición más cómoda posible, haciendo más fácil el alumbramiento y el trabajo del médico que sólo recibe al recién nacido. Por lo que su implementación generalizada como opción potestativa de la mujer al momento del alumbramiento o previo a él, traería grandes beneficios a las actuales políticas en materia de Salud Pública.

Según el Profesor Hugo Sabatini de la Universidad de Campinas, São Paulo (Brasil) y coordinador del Grupo de Parto Alternativo de este país, la posición vertical es la más fisiológica para el parto pues cuando la mujer está acostada o en posición horizontal el peso del feto puede comprimir las venas aorta y cava, lo que, en algunos casos, dificulta el intercambio placentario para recibir oxígeno. La fuerza de la gravedad cuando la mujer se encuentra en posición vertical, ayuda a

que el niño(a) caiga prácticamente por su propio peso, mientras que en posición horizontal el niño debe realizar un esfuerzo mayor, ya que el nacimiento se produce hacia arriba. Así, cuando la madre está pariendo de cuclillas, las fuerzas que ejerce la pelvis para la expulsión aumentan un 20%, respecto a cuando el parto se lleva a cabo en posición horizontal. Este hecho se ha demostrado mediante exámenes radiológicos y sólo ocurre cuando el parto acontece de cuclillas.

En el fondo, escoger la forma de parir es algo muy personal, cada modalidad tiene sus pros y sus contras, tanto para el médico como para la paciente y dependiendo de la forma en que se presente el feto. Es por ello una necesidad imperante establecer por mandato legal el que se le brinde a la mujer gestante la facultad de elegir libremente y bajo consentimiento informado, según las particularidades del caso, la forma en cómo desea parir.

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2008.

*Gloria Inés Ramírez Ríos y Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,*

Senadoras de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de febrero del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 237 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por las honorables Senadoras *Gloria Inés Ramírez y Elsa Gladys Cifuentes*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 237 de 2008 Senado, *por la cual se declara urgencia vital la atención integral del servicio de salud materna, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, se modifican los artículos 166 y 230 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2007 SENADO, 035 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993.*

### Fundamentos constitucionales y legales

El artículo 1° de la Constitución Política traza como características de nuestro Estado Social de Derecho el de "...*República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...*". Tenemos que si bien la autonomía de los entes territoriales es la base cardinal para lograr los fines asignados por el Constituyente, al ostentar estos cierta capacidad jurídica para su propia gestión política, administrativa y fiscal; al reconocer que son derechos de los departamentos y municipios el poder "*administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*" según tenor del artículo 287 de la Constitución, no lo es menos que, evidencia limitaciones al atribuirle al Congreso de la República la potestad de establecer y regular los tributos, aun cuando pudiera autorizarlo. En virtud de ello, mediante la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, se autorizó a la Asamblea del Departamento de Santander para la Emisión de la Estampilla "Pro Universidad Industrial de Santander", en procura de buscar recursos, brindar apoyo, impulsar el desarrollo, sostenimiento y fortalecimiento de esta y de igual modo, de la "Universidad de La Paz" y "Las Unidades Tecnológicas de Santander".

### Objetivo del proyecto

Teniendo en cuenta que los ingresos procurados por la Estampilla Pro-UIS alcanzaron su meta o límite esperado, para un total de sesenta mil millones de pesos, distribuidos fiel y proporcionalmente entre las entidades educativas beneficiarias según disposición legal, y como en el presente se evidencia la necesidad de mantener vigente la recaudación de estos recursos, para la investigación científica, ampliación de la cobertura educativa, mantenimiento, ampliación y mejora de planta física, dotación y compra de equipos, etc. y en atención a que la región favorecida registra indicadores que reflejan una alta población desplazada, como epicentro del conflicto armado, es apenas justo, que se renueve esta medida, de amplio espectro facilitador para que los jóvenes santandereanos, además del "Magdalena Medio", del sur de Bolívar y Antioquia accedan a la educación superior. Se resalta que esta iniciativa parlamentaria, recoge el clamor de las regiones favorecidas, por tanto, se procedió ante la Cámara de Representantes, a la presentación de un nuevo Proyecto de Ley, modificador parcial de la Ley 85 de 1993 que promovió y creó la estampilla Pro-UIS, a efecto de mantener y nutrir con dichos recursos económicos la Universidad Industrial de Santander, las Unidades Tecnológicas de Santander y el Instituto Universitario de Paz de Barrancabermeja.

No necesita mayor presentación e ilustración, sobre lo que significa para todos los colombianos y santandereanos "La Universidad Industrial de Santander" (UIS), que como se sabe es una entidad de Educación Superior Estatal, de las más sobresalientes, Financiada por el Estado, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, Establecimiento público departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera. En consecuencia, con patrimonio independiente, creada por Ordenanza número 41 de 1940 y 84 de 1994 de la Asamblea Departamental de Santander, reglamentada por el Decreto 1300 de junio 30 de 1982 de la Gobernación de Santander.

Por su parte, "El Instituto Universitario de la Paz" (UNIPAZ), es un ente educativo-superior, creado por la Ordenanza número 0331 del 19 de

noviembre de 1987, al que de ordinario acceden jóvenes de Santander, así mismo del Magdalena Medio antioqueño y del Sur de Bolívar, ya que su sede principal se encuentra en Barrancabermeja, consolidándose en importante bastión educativo para la región, mediante el cual se han logrado ampliar las oportunidades de formación de sectores urbanos y rurales marginales y de escasos recursos económicos fomentando la investigación científica en el campo de las áreas del conocimiento propias de la región, enseñando la correcta explotación de los recursos y riquezas de la zona y de la conservación del entorno natural allí ubicado.

Igual que las Unidades Tecnológicas de Santander, institución pública del orden departamental que necesitan seguir siendo fortalecidas, ya que actualmente cuenta con más de catorce mil estudiantes matriculados distribuidos en más de trece programas educativos de orden tecnológico.

El proyecto que tiene su antecedente e iniciativa en la Cámara de Representantes, concibió la distribución de los porcentajes así: el 75% para "la Universidad Industrial de Santander" (UIS); un 10% para "La Universidad de la Paz" y; el 15% restante para las "Unidades Tecnológicas de Santander". A diferencia de lo ya relacionado, es apenas justo revisar dichos porcentajes tenido en cuenta el actual contexto social y económico del "Magdalena Medio", las regiones de su entorno y en fin el universo de desplazados beneficiarios concentrados en la ciudad de Barrancabermeja, sede de la "La Universidad de la Paz" y no menos podemos afirmar del nicho social que se agrupa en las "Unidades Tecnológicas de Santander" y conforme ha sido impartido por la Corte Constitucional en su Sentencia T-025 de 2004, que busca reparar a los afectados por el conflicto armado y en vía a recuperar tan importante tejido social, he considerado menester la reforma de las cuantías establecidas de la siguiente forma:

El artículo 1° de la Ley 85 de 1993 quedará así: "Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla "Pro Universidad Industrial de Santander" cuyo producido se destinará de la siguiente manera: el 60% será para la Universidad Industrial de Santander, el 25% para la Universidad de la Paz y el 15 % restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander".

Las razones para modificar el porcentaje que se encuentra en el artículo 1° del presente proyecto de ley son la imperiosa necesidad que tiene el Instituto Universitario de la Paz de aumentar sus recursos para así cumplir con sus objetivos y de esta forma contribuir a la recuperación de una zona afectada por la violencia. Esta institución ha venido desarrollando una importante contribución al desarrollo humano, urbano y rural del Magdalena Medio y del país, apoyando la transformación de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de la población, formando mujeres y hombres que con dignidad trabajen por la paz y la armonía con la naturaleza, por ejemplo, han ayudado a las Familias Guardabosques de San Pablo Sur de Bolívar en la sustitución de cultivos ilícitos, apoyando así la búsqueda de la paz en un sector tan afectado por la violencia, como lo es el Magdalena Medio. Se requiere continuar con su tarea formadora y de investigación, encontrándose pendiente la construcción del centro de investigación Santa Lucía, proyecto urbanístico que comprende el levantamiento de nuevas obras en la consecución de una sede administrativa, aulas para estudiantes, vías internas, sistema de iluminación y portería, red de alcantarillado, reubicación de unidades de producción, edificio de bienestar universitario, áreas deportivas, laboratorios y auditorio, dado que es una institución en construcción los recursos de la estampilla son esenciales.

### Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, me permito solicitar a la honorable Comisión Tercera del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado, 035 de

2007 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 85 de 1993, con las modificaciones expuestas.

Atentamente,

*Daira de Jesús Galvis, Méndez,*

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2007 SENADO, 035  
DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de  
noviembre de 1993.*

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” cuyo producido se destinará de la siguiente manera: el 60% será para la Universidad Industrial de Santander, el 25% para la Universidad de la Paz y el 15% restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

El 60% de que trata el artículo 1° de la presente ley se distribuirá así: el 30% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas; el 20% para la dotación y adecuación de la Planta física de Guatiguará, Piedecuesta, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado, posgrado y doctorado; el 30% para establecer el programa de Regionalización de la Universidad Industrial de Santander en la provincia santandereana; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander y el 10% restante se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 85 de 1993 quedará así:

El porcentaje restante de que trata el artículo 1° de la presente ley, es decir, el 25% correspondiente a la Universidad de la Paz en Barrancabermeja y el 15% correspondiente a las Unidades Tecnológicas de Santander en Bucaramanga, se distribuirá porcentualmente así: el 40% para el mantenimiento, ampliación y mejora de la actual planta física; otro 30% para dotación y compra de equipos necesarios para implementar la investigación y el 30% restante se invertirá según las prioridades establecidas por la junta directiva de cada entidad.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

La emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Daira de Jesús Galvis,*

Ponente.

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2008

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado, 035 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993.**

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de seis (6) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

## ACTAS DE COMISION

### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ACTA NUMERO 1 DE 2008

(febrero 12)

Siendo las 9:20 de la mañana del 12 de febrero de 2008, se hicieron presentes, atendiendo la convocatoria hecha por el Coordinador de la Comisión Accidental “Demarcadora para definir los límites entre los departamentos de Norte de Santander y Boyacá en los municipios de Toledo y Cubará”, los honorables Senadores Juan Fernando Cristo Bustos y Héctor Helí Rojas Jiménez, así mismo el señor Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctor Iván Darío Gómez Guzmán, el ingeniero Jairton Díez Díaz Asesor y el doctor Miguel Angel Cárdenas Contreras, Subdirector del Instituto.

El Senador Coordinador manifestó su complacencia por haberse reanudado la actividad de la Comisión Demarcadora, hizo una síntesis del desarrollo del proceso durante los últimos 10 años y entregó a los miembros de la Comisión y al señor Director del IGAC un documento que recoge los aspectos más importantes de la historia del litigio, el cual hace parte de la presente acta.

En seguida el Senador Coordinador le solicita al señor Director del IGAC, informar nuevamente a la Comisión sobre las diferentes alternativas puestas a la consideración de la anterior Comisión Demarcadora, manifestando el Director su permanente disposición de seguir dando las

explicaciones que se requieran sobre el tema, teniendo en cuenta que el Instituto a su cargo es el natural Asesor Técnico del Estado en todos los temas atinentes a conflictos de límites.

Se resaltó en la exposición del doctor Iván Darío Gómez, la coincidencia existente entre el informe del Senador Coordinador y su presentación, en donde se recuerda y se precisan las tres alternativas de límites que el Instituto dio a conocer cuando la anterior Comisión se lo solicitó.

El honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos en representación del departamento de Norte de Santander agradeció el excelente trabajo adelantado durante varios años por el Senador Aurelio Iragorri en su calidad de Coordinador de la Comisión. Manifestó su voluntad de continuar trabajando en la búsqueda de encontrar caminos que sirvan para concluir satisfactoriamente el ya largo proceso litigioso entre los dos departamentos y ofreció su concurso para lograr la presencia del señor Gobernador de Norte de Santander, doctor William Villamizar Laguado, en una próxima sesión.

El honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez en representación del departamento de Boyacá, agradeció al Senador Coordinador su dedicación sobre el tema y recordó que en otra oportunidad se la había facilitado toda la información requerida, recibiendo copia de las actas de las sesiones de la Comisión y las tres alternativas de límites propuestas

por el IGAC. Igualmente ofreció su concurso para continuar dialogando con el señor Gobernador de Boyacá, doctor José Roza Millán.

El Senador Coordinador manifestó que había recibido de la señora Presidenta del Senado, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, a través de la Oficina de Protocolo, excusas por no poder asistir a la instalación de la Comisión Accidental. Propuso, de acuerdo con lo expresado en la resolución de designación de la Comisión, nombrar en calidad de Secretario ad hoc al señor Secretario de la Comisión Tercera Constitucional, doctor Rafael Oyola Ordosgoitia quien estará apoyado en sus funciones de secretaría por la ingeniera Claudia Urbano Collazos integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Coordinador.

Los integrantes de la Comisión propusieron realizar la siguiente reunión el jueves 28 de febrero del 2008 a partir de la 8:00 a.m. con la presencia de los señores gobernadores doctor William Villamizar Laguardo de Norte de Santander y el doctor José Roza Millán de Boyacá.

Siendo las 10:00 a.m. se levantó la sesión.

*Aurelio Iragorri Hormaza*, Senador Coordinador; *Juan Fernando Cristo Bustos* y *Héctor Helí Rojas Jiménez*, Senadores de la República; *Rafael Oyola Ordosgoitia*, Secretario ad hoc; *Claudia Urbano Collazos*, Secretaria Auxiliar.

**CONTENIDO**

Gaceta número 62-miércoles 27 de febrero de 2008

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley estatutaria número 236 de 2008 por la cual se adiciona la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. ....	1
Proyecto de ley número 237 de 2008 Senado, por la cual se declara urgencia vital la atención integral del servicio de salud materna, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, se modifican los artículos 166 y 230 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	3

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado, 035 de 2007 Cámara por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993. ....	6
--	---

**ACTAS DE COMISION**

Comision Tercera Constitucional Permanente Acta número 1 de 2008. ....	7
--	---